



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130906-1

"A. E. E. y otros c/ Galeno A.R.T. S.A. y otro/a s/
Diligencias Preliminares"
L.130.906

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar íntegramente la demanda promovida por E. E. A., por sí y en representación de sus hijos por entonces menores de edad, V. S. L. y G. E. L., contra C. S.A. y Galeno A.R.T. S.A. en procura del cobro de la indemnización correspondiente al fallecimiento del señor G. J. L., esposo y padre, respectivamente de los derechohabientes nombrados.

Para resolver de esta forma, concluyó el *a quo* que del material probatorio colectado a lo largo del proceso, puntualmente del dictamen pericial médico elaborado por el experto interviniente en autos, no luce acreditada la relación de causalidad entre el accidente de trabajo sufrido por el señor L. el día 29 de noviembre de 2013 y su posterior deceso ocurrido dos días después de que aquél tuviera lugar (v. veredicto y sentencia definitiva de 31-III-2023 y decisión aclaratoria de 12-IV-2023).

II. Contra lo así resuelto se alzaron los legitimados activos a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico del 17-IV-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 21-IV-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 28-IX-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el *a quo* ha incurrido en omisión de una cuestión que juzga esencial para la recta definición del pleito, vicio que, en su apreciación, vulnera el art. 168 de la Constitución provincial.

Menciona en el carácter aludido el planteo introducido en su presentación

inaugural del proceso -v. fs. 61 vta- referido a que la aseguradora accionada no efectuó la notificación fehaciente del rechazo del siniestro deber cuyo incumplimiento, conforme lo dispone el art. 22 del decreto 491/97, importa una aceptación tácita de la contingencia por su parte.

Refiere que como consecuencia de ello esta última debió otorgar a los derechohabientes las prestaciones correspondientes al fallecimiento del trabajador.

Destaca que tal planteo resultó objeto de debate entre los contendientes, integrando adecuadamente la litis y que, sin perjuicio de resultar, a su modo de ver, prioritario y de carácter esencial, fue soslayado por el tribunal actuante.

IV. Anticipo mi opinión contraria al progreso de la pretensión nulificante incoada.

En efecto, cabe recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando explicita las razones por las cuales consideró que determinada cuestión no debió tratarse (conf. S.C.B.A, causas L.78.701, sent. de 24-X-2001; L. 80.150 sent. de 25-II-2004; L. 81.300, sent. de 7-III-2007 y L. 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras) y es dicha circunstancia la que, sin perjuicio de cualquier consideración que pudiera realizarse sobre la esencialidad que la temática presuntamente soslayada pudiese revestir, se evidencia como acaecida en la especie, pues así surge expresamente de la simple lectura del decisorio impugnado, en donde el colegiado especificó que: (...) *de acuerdo a lo antedicho, deviene declarar abstracto pronunciarme sobre lo articulado por los accionantes(...)* -v. pag. 5/10 de la sentencia de 31-III-2023-.

Entiendo que la transcripción precedente resulta ser lo suficientemente ilustrativa para poner al descubierto que más allá del acierto o error en la decisión adoptada al respecto por el órgano sentenciante -aspecto que resulta absolutamente ajeno al marco de actuación del remedio extraordinario bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021)-, no ha mediado en la especie la preterición denunciada en el escrito de protesta.

V. Conforme las breves consideraciones hasta aquí realizadas, estimo, como adelanté, que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130906-1

examinado.

La Plata, 13 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/12/2023 13:13:37

